



**RAMA JUDICIAL
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE CALDAS
MAGISTRADO**

Radicación No. 17001-11-02-000-2018-00072-00

Magistrado Ponente: Dr. MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ

Discutido y aprobado en Manizales - Caldas, según Acta de Sala No. 028 del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a evaluar el mérito de continuar o no de la investigación iniciada contra del Juez Primero Promiscuo de Familia de la Dorada, Caldas, doctor Gerardo Alonso Toro Marín.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por reparto efectuado el 23 de febrero de 2018 – folio 1 del c.o. – correspondió al Magistrado que hoy funge como ponente conocer del escrito de queja presentado por la señora, María Lucía Giraldo Tafur, en contra del Juez Primero Promiscuo de Familia de la Dorada, Caldas, Gerardo Alonso Toro Marín, dentro del proceso de petición de herencia y acción reivindicatoria con radicado No. 2013-00442-00, por haberse incurrido en múltiples irregularidades dentro del mismo: – folios 2 a 8 del c.o. –

- Al comisionar al auxiliar de la justicia, Luis Fernando Fernández Arias, el Juez incluyó en el cuestionario un temario que rompe con la naturaleza propia de estas experticias, violentando el ámbito probatorio “*Que tipo de mejoras se le han hecho al mismo (inmueble), quien las ha realizado y cuánto pueden valer las mismas*”.
- En noviembre de 2015 el experto rindió su dictamen, haciéndolo girar sobre

puntos en derechos al conceptuar no habían frutos a percibir en el predio del codemandado Giraldo porque las mejoras las levantó él a sus propias expensas; invadiendo con esta destemplada respuesta los terrenos decisorios del juzgado, único llamado a resolver este aspecto. Aunado a lo anterior guardó silencio sobre los otros tres predios.

- El juez apreció favorablemente el dictamen, sin tener en cuenta el artículo 226 procesal civil que estableció la prohibición de admitir un dictamen que verse sobre puntos de derechos.
- A despacho el dictamen, el apoderado de la quejosa y demandante, el doctor Diego Andrés Sánchez Vera, solicitó el expediente, siendo denegada la solicitud en razón a una supuesta sanción del Consejo Superior de la Judicatura (previa consulta del ente sancionador se comunicó que su apoderado no ha sido objeto de ninguna sanción disciplinaria), por esta razón el juez le recomendó solicitar la suspensión del proceso; lo que constituyó un coartamiento por parte del juez del derecho de defensa de la denunciante como quiera que se hizo imposible la objeción del dictamen, pues no se accedió a su contenido, lo que generó una lesión patrimonial que estimó en 20 millones de pesos, en el caso de los frutos civiles que percibió el señor Giraldo, producto de un canon de arrendamiento de \$400.000 pesos mensuales desde mayo del 2010 hasta finales del 2016.
- Incurrió el Juez en crasos errores de hecho y de derecho en la sentencia, puesto que declaró probada la excepción de nulidad de la escritura 164 de 1997 mediante la cual la demandante adquirió las acciones y derechos herenciales que le pertenecían al heredero Salvador Quintero, primero porque no se aportó el registro civil de defunción del causante, no obstante su militancia documental en el expediente, y segundo porque el heredero vendedor, para acreditar el parentesco con el de cujus, allegó partida de bautismo y no el registro civil de nacimiento, sin detenerse a constatar que nació en 1929 cuando este documento era absolutamente desconocido, esto constató su parcialidad. Además erró en el trámite debido a que la nulidad de una escritura no es formulable vía excepción sino de acción.
- El único codemandado que alegó su condición de tercero de buena fe exenta de culpa fue el señor Libardo Cortés Ospina, lo que no fue obstáculo para que todos fueran reconocidos en la sentencia como tales, ignorando el artículo 305 del C.P.C. que refiere para que la sentencia sea congruente debe estar en consonancia con

las excepciones que hubieren sido alegadas y probadas, situación que evidenció la defensa del juez de los intereses del señor Giraldo.

- En diciembre de 2016 el H. Tribunal Superior de Manizales, Caldas, revocó la sentencia del *a quo*, en consecuencia ordenó rehacer el trabajo de partición y adjudicación y asignándole la cuota parte que le correspondía a la señora María, además de condenar a los tres codemandados a restituir la masa sucesoral los inmuebles adquiridos de mala fe, lo que debió hacerse dentro del mes siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, ello ocurrió el 22 de octubre de 2017. Además le impuso la tarea de tasar costas de ambas instancias, inmediatamente quedara ejecutoriada la providencia de obediencia a lo decidido por el superior, no obstante el juez las liquidó muy bajo y un año después del límite normativo.

Asegurando la quejosa dicha tardanza le ocasionó perjuicios patrimoniales, pues al no ser liquidadas no podía proceder a su ejecución, además de abstenerse de valorar las costas provenientes de un recurso de apelación.

- En su criterio lucía bastante irregular el que el Juez se hubiere pronunciado para conceder recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó por improcedente la tramitación del incidente de nulidad presentado por el apoderado del señor Gil, ya que el proceso se encontraba completamente terminado.

- En proveído del 18 de agosto de 2017 en postrer pedimento del reconocimiento de mejoras que solicitó alguien que no podía ser apoderado, extra proceso, con fundamentos pobres, además de que no fueron alegadas ni en la demanda ni en su contestación, incurrió en irrespeto del principio de igualdad al no realizar tasación de las mejoras de la demandante.

- Por último el Juzgado de familia después de reconocer su incompetencia, la recobró para negar el secuestro de los bienes que a partir del 22 de marzo debían estar en cabeza de la comunidad herencial, manteniendo el proceso en un limbo jurídico más de un año el proceso so pretexto de estar resolviendo un recurso de reposición.

Por último solicitó como prueba el traslado del expediente contentivo del proceso de petición de herencia y acción reivindicatoria.

2.2. En proveído del 20 de marzo de 2018 se dispuso **abrir investigación disciplinaria funcional**, en contra del Juez Primero Promiscuo de Familia de la Dorada, Caldas, doctor Gerardo Alonso Toro Marín – folios 9 y 10 del c.o. – el cual se notificó personalmente al disciplinable el 07 de mayo de 2018 – folios 53 y 54 del c.o. –

2.3. Se allegó copia de la providencia de archivo emitida el 26 de agosto de 2016, por esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria al interior del proceso No. 2016-00191 que vinculó al doctor Gerardo Alonso Toro Marín por queja que incoada por la señora María Lucía Giraldo Tafur, quien arguyó haberse cometido irregularidades en el proceso de petición de herencia y acción reivindicatoria que hoy se estudia. – folios 15 a 28 del c.o. -

2.4. Se cuenta con copia del auto inhibitorio proferido el 19 de febrero de 2016, al interior del proceso disciplinario No. 2016-00029, a favor del auxiliar de la justicia, Luis Fernando Fernández Arias, pues según la quejosa, señora María Lucía Giraldo Tafur, rindió dictamen dentro del proceso de petición de herencia y acción reivindicatoria con radicado No. 2013 – 00442 asumiendo funciones que no le correspondían. - folios 29 a 37 del c.o. --

2.5. Del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se allegaron las estadísticas reportadas por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la Dorada, de los años 2015, 2016, 2017 y primer trimestre del 2018:

AÑO	MES	FUNCIONARIO	INTERLOCUTORIOS Y SENTENCIAS	DIAS HÁBILES CONTABILIZADOS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DIARIAS
2015	01 a 03	Gerardo Alonso Toro Marín	362	55	6,581818182
2015	04 A 06	Gerardo Alonso Toro Marín	383	57	6,719298246
2015	07 A 09	Gerardo Alonso Toro Marín	386	63	6,126984127
2015	10 A 12	Gerardo Alonso Toro Marín	374	53	7,056603774
2016	01 a 03	Gerardo Alonso Toro Marín	392	54	7,259259259
2016	04 A 06	Gerardo Alonso Toro Marín	418	62	6,741935484
2016	07 A 09	Gerardo Alonso Toro Marín	448	63	7,111111111
2016	10 A 12	Gerardo Alonso Toro Marín	455	53	8,58490566
2017	01 a 03	Gerardo Alonso Toro Marín	412	56	7,357142857
2017	04 A 06	Gerardo Alonso Toro Marín	460	56	8,214285714
2017	07 A 09	Gerardo Alonso Toro Marín	679	62	10,9516129
2018	01 a 03	Gerardo Alonso Toro Marín	460	50	9,2

Así como de la calificación integral de servicios que se otorgó al doctor Gerardo Toro Gil en su condición de Juez Promiscuo de Familia de la Dorada, en los años 2015 y 2016, cuyo nivel se mantuvo en la excelencia – folios 39 a 41 del c.o. –

2.6. Se allegó certificación de la fecha desde la cual el doctor Gerardo Alonso

Toro Marín, viene ocupando el encargo de Juez Primero Promiscuo de Familia de la Dorada, Caldas (28 de febrero de 2018) – folios 42 y 43 del c.o. -

2.7. Constancia No. 501 del 25 de abril de 2018 sobre el salario devengado por el doctor Gerardo Alonso Toro Marín, Juez Primero Promiscuo de Familia de la Dorada, Caldas. –folios 46 y 47 del c.o. –

2.8. En escrito fechado de mayo 16 de 2016, el doctor Gerardo Alonso Toro Marín, arguyó en su defensa:

Era cierto que ante el despacho a su cargo se tramitó el proceso de petición de herencia con acción reivindicatoria, el cual se encontraba totalmente terminado, archivado de manera definitiva. Diligencias que se surtieron con observancia de las ritualidades procesales que consagraban las normas vigentes y propias del proceso como se pudo observar en cada una de las actuaciones que se llevaron a cabo.

El peritazgo se decretó a petición de la propia parte demandante, es decir, por la quejosa, complementándolo oficiosamente a fin de determinar la identidad de los predios; evaluar los rendimientos económicos mensuales y el valor del bien sin necesidad de realizar inspección judicial, conforme argumentó en la audiencia de trámite que se realizó el 17 de septiembre del año 2015, (minuto 2:03:20 a 2:04:30 del CD respectivo). Esbozó con ello no vulneró los derechos a la peticionaria en el trámite del proceso, dado que no fue una decisión arbitraria y caprichosa, y era una facultad conforme a los artículos 179 y 180 del C.P.C; aspecto que consideró de vital importancia, no solo para tener claridad sobre lo pedido, sino para tener elementos de juicio al momento de decidir.

En su momento la determinación no fue objeto de reparo alguno, por la parte descontenta, brillando por su ausencia la intervención oportuna, pues era el estadio procesal para manifestar su inconformidad, lo que hubiese ameritado su respectivo pronunciamiento y así evitar señalamientos infundados e injuriosos.

Aunado a lo anterior se tiene que el dictamen no fue objetado oportunamente, lo que deja entrever el descuido procesal por parte del vocero de la demandante, que todas luces y, acosta de acción de tutela y proceso disciplinario pretendió revivir término haciendo uso indebido de la administración de justicia, y atentando contra la seguridad jurídica de las decisiones judiciales en firme, además cuestionó de manera falaz en cada una de las instancias las actuaciones decantadas en el

proceso sin tener fundamento alguno, máxime que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Caldas, dispuso no tener en cuenta tal dictamen.

Además argumentó que la acción de tutela con radicado No. 2016-00135, incoada por los mismos hechos fue resuelta por el Tribunal Superior de Manizales, con ponencia de la doctora Ángela Giovanina Carreño Navas, negando dicho trámite constitucional.

Aclaró de la supuesta sanción disciplinaria impuesta al abogado Diego Andrés Sánchez se enteró por parte del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esa localidad, donde el litigante pidió la suspensión del proceso por esa causa; en consecuencia, él impartió la instrucción de no dejar mirar el proceso objeto de debate a fin de evitar posibles nulidades. Además ofició al Consejo Superior y Seccional para verificar la situación, obteniendo respuestas en que le manifestaron que no se encontró registro de sanción alguna.

Por otra parte el doctor Sánchez únicamente solicitó la interrupción del proceso el día 12 de noviembre de 2015, cuando ya se había llevado a cabo la audiencia (17 de septiembre de 2015) y había intervenido en favor de su representada.

Fue precisamente por la respuesta del Consejo Seccional y del Superior que no se decretó la interrupción del proceso. Además adujo que debió ser la misma parte procesal la que debía advertir si estaba sancionado conforme a la lealtad procesal, y reprochó mediante acción disciplinaria se pretendiera endilgarle responsabilidad cuando quien dio origen a la eventual causal fue el mismo representante de la quejosa.

Desconoció la señora María Lucía Giraldo las facultades que tiene el juez para decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, frente al dictamen pericial que presentó el señor Fernando Fernández, al mismo se le dio el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente. Frente a la demora para remitir copias por parte del Juzgado que regenta y de acuerdo a lo dispuesto por el Tribunal Superior – Sala Civil Familia, anotó que ello lo propició el mismo apoderado de la parte demandante al presentar múltiples memoriales que no dejaban que quedara debidamente ejecutoriado el auto.

En cuanto a las costas procesales expresó la tasación la realizó conforme al

acuerdo No. PSAA 16 – 10554, que expidió el Consejo Superior de la Judicatura.

Por último informó que se cumplió con la orden de remitir las copias al Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas, tal como lo dispuso el superior, para que allí se rehiciera el trabajo de partición - folios 55 a 64 del c.o. –

2.9. Allegado en calidad de préstamo el proceso de petición de herencia y acción reivindicatoria No. 2013-00442-00 se le practicó diligencia de inspección judicial el 21 de agosto de 2018, tomándose copia de las piezas que se consideraron pertinentes – folio 66 frente y reverso del c.o. y cuaderno anexo I-:

2.10. En auto del 24 de agosto de 2018, se declaró el **cierre de la investigación**. – folio 67 del c.o. –

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. **Competencia.** Esta Colegiatura tiene competencia para conocer este asunto adelantado contra del **Juez Primero Promiscuo de Familia de la Dorada, Caldas, Gerardo Alonso Toro Marín**, al tenor de las facultades conferidas en el **numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política; numeral 2 del artículo 114 de la ley 270 de 1.996, y artículos 193 y 194 de la ley 734 de 2.002.**

3.2. **Problema jurídico a resolver.** Corresponde entonces a esta Sala determinar si el funcionario involucrado pudo incurrir en cualquiera de las conductas o comportamientos que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de los derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, sin estar amparada por cualquiera de las causales de exclusión previstas en el artículo 28 de la Ley 734 de 2002.

3.3. **Cosa Juzgada.** De forma preliminar, se hace necesario advertir los ítems que deprecó la quejosa, sobre los cuales ya existe pronunciamiento por parte de esta Sala, razón por la cual este despacho no los entrará a analizar en aras de no vulnerar la prohibición constitucional del *nom bis in idem*¹.

¹ ARTÍCULO 11. EJECUTORIEDAD. El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta. Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en el Capítulo IV del Título V del Libro IV de este Código.

- En la demanda solicitó María Lucía Giraldo Tafur la práctica de un peritazgo a fin de determinar los frutos civiles que los bienes de la herencia produjeron con mediana inteligencia, por parte de los cuatro codemandados, sin embargo ninguno de estos últimos manifestó el tema de las mejoras, además no mencionó las mejoras que hizo desde el año 1992 hasta el año 2010, fecha en la cual fue despojada de la tenencia del bien por vías de hecho, no obstante el Juez al comisionar al auxiliar de la justicia, Luis Fernando Fernández Arias, incluyó en el comentario un temario que rompe con la naturaleza propia de estas experticias, violentando el ámbito probatorio *“Que tipo de mejoras se le han hecho al mismo (inmueble), quien las ha realizado y cuánto pueden valer las mismas”*.
- En noviembre de 2015 el experto rinde su dictamen, haciéndolo girar sobre puntos en derechos al conceptuar que no hay frutos a percibir en el predio del codemandado Giraldo porque las mejoras las levantó él a sus propias expensas, invadiendo con esta destemplada respuesta los terrenos decisorios del juzgado, único llamado a resolver este aspecto; aunado a lo anterior la experticia guardó silencio sobre los otros tres predios, además el juez apreció favorablemente el dictamen, cercenando el artículo 226 procesal civil que estableció la prohibición del juez de admitir un dictamen que verse sobre puntos de derechos.

Al respecto se encontró que en proveído del 26 de agosto de 2016, dentro del proceso disciplinario con radicado No. 2016-00191, que inició con ocasión de la queja que impetró la señora María Lucía Giraldo Tafur en contra del Juez Primero Promiscuo de Familia de la Dorada, en razón de los mismos fundamentos fácticos aquí expuestos, se ordenó el archivo definitivo de la actuación, pues al interior del proceso de petición de herencia y acumulación de acción reivindicatoria los trámites estuvieron acordes a derecho.

Sumado a lo anterior mediante proveído del 19 de febrero de 2016, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Caldas se inhibió de conocer la queja que incoó la señora María Lucía Giraldo Tafur en contra del auxiliar de la Justicia, Luis Fernando Fernández Arias al interior del proceso de petición de herencia y acción reivindicatoria con radicado No. 2013-0042, según la quejosa por asumir funciones que no le correspondían en el peritazgo que rindió al interior del proceso; al encontrar la actuación desplegada por el auxiliar de la justicia estaba dentro del marco de la Ley.

3.4. Desarrollo del caso. El material probatorio recaudado es, a juicio de la Sala, suficiente para entrar a emitir una decisión de fondo, como se pasa a explicar:

El día 18 de noviembre de 2013 la señora María Lucía Giraldo Tafur a través de apoderado presentó demanda de petición de herencia acumulando acción reivindicatoria en contra del señor William Giraldo Giraldo, Libardo Cortés Ospina y otros, en aras de obtener la cuota parte que le correspondiere respecto de un inmueble ubicado en el Municipio de Victoria, Caldas.

Dicho litigio correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la Dorada, despacho en el cual se admitió el trámite efectuándose las notificaciones respectivas a los demandados, quienes contestaron el libelo de la demanda y presentaron las excepciones respectivas.

En auto del 14 de mayo de 2014, se declaró probada la excepción previa de caducidad de la acción interpuesta por el apoderado judicial de los codemandados, condenando en costas a la señora María Lucía, por lo cual la última interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; recurso que mediante auto del 29 de mayo del año precitado se abstuvo de reponer el *a quo* y concedió el recurso de apelación.

El Tribunal Superior de Caldas Sala Civil -- Familia mediante proveído del 31 de julio de 2014, resolvió el recurso de alzada y declaró la nulidad de lo actuado desde el auto del 14 de mayo, en consecuencia mediante providencia del 26 de febrero de 2015 el Juez ordenó estarse a lo resuelto por el superior.

Así las cosas, en diligencia que se celebró el día 17 de septiembre de 2015 estando la señora María Lucía Giraldo Tafur debidamente representada por el abogado Diego Andrés Sánchez Vera y contando con la presencia de los demás intervinientes en el proceso, el juzgado inicialmente dejó constancia de la falta de acuerdo entre las partes superando la etapa de conciliación respectiva.

Seguidamente el despacho se pronunció respecto de la conducencia de las pruebas solicitadas, dentro de las cuales se decretaron las deprecadas por la demandante disponiendo la designación de un perito evaluador en aras que realizara dictamen respecto del bien inmueble objeto de litigio, con el fin de establecer características del predio adjudicado en la sucesión del causante Juanario Gallego.

Adicionalmente, de oficio el despacho ordenó al perito establecer la situación actual del inmueble, si se realizó alguna división material, en qué consistió, valor del inmueble, mejoras realizadas al predio, quién las había realizado y cuánto costaron las mismas, valor de los frutos civiles percibidos desde el momento de adjudicación a la fecha de rendir el experticio. En dicha diligencia el apoderado de la parte demandante no presentó objeción alguna al respecto.

El día 21 de septiembre de 2015 el señor Luis Fernando Fernández Arias se posesionó como perito evaluador al interior del proceso, siéndole concedido por el despacho el término de 20 días para rendir el dictamen pericial correspondiente.

En tal sentido, el 3 de noviembre de 2015 el perito designado procedió a absolver cada uno de los interrogantes propuestos por el despacho de conocimiento, dejando constancia en fotografías de los lotes respecto de los cuales se había realizado experticia.

En auto admitido el 05 de noviembre de 2015 se corrió traslado a las partes por el término de 3 días para la complementación u objeción del dictamen conforme a lo dispuesto en el artículo 238 del CPC, sin que los interesados hubiesen efectuado manifestación alguna al respecto.

Seguidamente en memorial radicado el 12 de noviembre de 2015 el doctor Diego Andrés Sánchez Vera en su condición de apoderado de la señora Martha Lucía Giraldo Tafur solicitó la interrupción del proceso, en razón a que se encontraba suspendido en el ejercicio de la profesión, anexando al proceso copia de la comunicación proveniente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través de la cual se le comunicaba acerca de la sanción de suspensión por el término de 3 meses impuesta en su contra.

Con ocasión de la solicitud propuesta, al despacho mediante auto emitido el 19 de diciembre de 2015 dispuso oficiar previamente al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que certificaran la sanción impuesta al profesional del derecho, absteniéndose de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud deprecada. No obstante el funcionario judicial advirtió al togado las consecuencias penales y disciplinarias de desplegar actuaciones al interior del proceso.

Una vez allegadas las comunicaciones provenientes del Consejo Superior de la

Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante las cuales se informó que el abogado Diego Andrés Sánchez Vera no registraba sanción disciplinaria alguna, el despacho en auto emitido el día 29 de diciembre de 2015 dispuso no acoger la solicitud de interrupción del proceso, además de reiterar las pruebas decretadas en pretérita oportunidad.

Mediante auto adiado el 5 de febrero del 2016 el despacho requirió al perito designado para que procediera a complementar el dictamen rendido, trámite que fue efectuado y puesto en conocimiento del juzgado en memorial del 22 de febrero siguiente, razón por la cual en proveído del 11 de marzo del mismo año corrió traslado a las partes para que se pronunciaran al respecto de la complementación realizada.

Así las cosas, en memorial del 16 de marzo de 2016 el apoderado de la parte actora objetó por error gravísimo el dictamen rendido, solicitud que fue despachada desfavorablemente en auto emitido el 18 de marzo siguiente ante la extemporaneidad.

Posteriormente en audiencia que se celebró el 06 de julio de 2016, el Juez Primero Promiscuo de Familia dictó sentencia absolviendo a los demandados, y declarando probadas las excepciones de mérito denominadas "*falta de idoneidad en el documento allegado como base para solicitar la petición de herencia*" y "*ausencia de parentesco*", propuestas por el demandado, señor William Giraldo, condenando en costas a la parte demandante a favor de los demandados, mismas que debían ser tasadas por la Secretaría; esta decisión fue apelada por la parte demandante y el superior la revocó, expidiéndose auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, el 03 de febrero de 2017.

El 13 de febrero de 2017 el apoderado del señor William Giraldo impetró proposición de incidente de nulidad toda vez que el apoderado Diego Andrés realizó actuaciones dentro del proceso encontrándose suspendido de la profesión; petición que fue rechazada en proveído del 2 de marzo. Inconforme con esta decisión el apoderado del señor Giraldo interpuso reposición y en subsidio de apelación el 08 del mismo mes y año, el cual no repuso y concedió en efecto devolutivo el recurso de alzada, el cual fue confirmado por el superior.

Para el 3 de marzo de 2017 solicitó el señor William Giraldo, se le reconocieran las mejoras plantadas sobre el bien inmueble a restituir, acotando estar dentro del término para su solicitud. Seguidamente, el 10 de abril, pidió el decreto del embargo de los bienes inmuebles objeto de restitución y se procediera inmediatamente en aras del

obedecimiento a lo resuelto por el superior, a la realización, aprobación del trabajo de partición y adjudicación de la sucesión y la tasación de costas de ambas instancias y agencias en derecho de la primera instancia; posteriormente el 08 de agosto del año mencionado se impetró otra solicitud en ese sentido.

El 14 de julio de 2017 mediante fallo del Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia, resolvió el recurso de apelación que interpuso el apoderado del codemandado William Giraldo, contra el auto que se profirió el 02 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la Dorada, confirmando la decisión.

En auto interlocutorio del 18 de agosto de 2017, denegó el Juez las solicitudes anteriores y ordenó se procediera a efectuar la liquidación de las costas, fijando las agencias en derecho por valor de \$1.034.181.

En escrito del 25 de agosto de la misma anualidad, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual fue concedido en efecto devolutivo mediante auto del 13 de septiembre de 2017. Además el 15 de septiembre de la misma calenda el apoderado, Luis Fernando Jaramillo Duque, solicitó dar continuación de trámite del proceso y emitir el correspondiente pronunciamiento sobre los tópicos aun no resueltos. Denegándose la solicitud pues conforme el artículo 318 del CGP el recurso era procedente.

A través de auto del 23 de noviembre de 2017 ordenó el Juez estarse a lo resuelto por el superior que en providencia del 14 de noviembre confirmó con adición el auto del 18 de agosto. En interlocutorio del 05 de enero de 2018 se resolvió el recurso de reposición que interpuso la parte actora en contra del auto del 18 de agosto de 2017, denegando el mismo.

El 12 de enero de 2018 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la fijación de agencias en derecho y recurso de reposición y en subsidio de apelación contra un punto no resuelto en auto interlocutorio del 05 de enero de 2018 (sobre las mejoras), el cual se resolvió el 06 de febrero del 2018 denegando la solicitud y negando por improcedente el recurso de alzada de conformidad con el artículo 366 del CGP.

Finalmente, el 02 de marzo de 2018 se realizó la liquidación en costas por parte de la Secretaría del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la Dorada, Caldas.

Véase como de las pruebas que se allegaron al *dossier* se tiene que ante la solicitud de interrupción del proceso por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado precitado no fue pasivo, sino que solicitó la información respectiva de los entes encargados de la función disciplinaria, por lo cual, ante la respuesta de dichos entes, denegó la interrupción del proceso; sumado a esto durante el trámite de esta solicitud denegó el acceso al expediente por parte del apoderado de la parte demandante en aras de evitar la configuración de una nulidad que pudiera invalidar actuaciones dentro del proceso, lo que es deber del juez como director del proceso, conforme al Código de Procedimiento Civil vigente para la época de los hechos².

Aunado a ello, se evidenció, de cara al expediente, que se efectuó el traslado del dictamen de forma oportuna el 05 de noviembre del año 2015, además nótese como la solicitud de interrupción se realizó el 12 de noviembre del mismo año, fecha para la cual ya había precluido el término de traslado del peritazgo, y las partes ya habían tenido acceso al mismo, y la oportunidad de controvertirlo; sin que pueda responsabilizarse al titular del estrado judicial por la objeción extemporánea que presentó el apoderado de la quejosa, pese a que en su oportunidad no tuvieron ningún impedimento para acceder al dictamen.

Cada juez posee autonomía para fallar en derecho acorde a su libre valoración probatoria que estableció el artículo 176 del Código General del Proceso³ vigente para el momento en que se profirió sentencia dentro del proceso de marras (06 de julio 2016), no obstante la misma normatividad establece las formalidades para la existencia de ciertos actos, como es el caso que nos compete de la prueba de filiación, parentesco y defunción a través del registro civil, de conformidad con el artículo 103 del decreto 1260 de 1970⁴ y la sentencia T 1045 de 2010⁵, por lo cual el juez actuó dentro del marco normativo que le correspondía y con base en la sana crítica dictó el fallo correspondiente. Sumado a lo anterior en Sentencia 23001-23-

² Art. 37 - Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1, Núm. 13. Deberes del juez. Son deberes del juez: 3. **Prevenir**, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

³ ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

⁴ Artículo 103 Se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil. No obstante podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que se refiere la inscripción o los documentos en que ésta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar.

⁵ Sentencia T 1045 de 2010: *El estado civil de una persona debe constar en el registro del estado civil, el cual es público y válido siempre que las inscripciones cumplan a satisfacción con todos los requisitos antedichos. De acuerdo con el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil, lo que significa que, en nuestro caso, el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar el parentesco y, por ende, es el documento que debe adjuntar un hijo menor de 18 años al momento de elevar la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional de su finado progenitor, ya que con él demuestra la condición indispensable de relación filial padre-hijo. El certificado de registro civil de nacimiento es la prueba idónea para acreditar el parentesco y resulta ser el documento indispensable para que los hijos puedan acceder a la sustitución pensional de sus progenitores.*

31-000-1997-08445-01(22206) del Consejo de Estado fechada del 22 de marzo de 2012 se esbozó las excepciones a través de las cuales se podría aceptar una prueba supletoria al registro civil:

“La Corte Constitucional ha señalado que “la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil”, de manera que su ausencia no puede suplirse en ningún caso. Sin embargo, ha indicado que, de manera excepcional, el juez podrá admitir medios alternativos de prueba del estado civil y otorgar un amparo constitucional de carácter transitorio, mientras el interesado obtiene el correspondiente registro, pero solo si se acredita (i) una grave afectación de un derecho fundamental de un sujeto de especial protección constitucional y (ii) la imposibilidad de obtenerlo o allegarlo al proceso de manera oportuna. De forma similar, la Sección Segunda de esta Corporación ha señalado que el estado civil y, concretamente la muerte de una persona, puede probarse mediante certificación expedida por cualquier autoridad pública –distinta a aquella legalmente encargada de la inscripción en el registro civil– que tenga conocimiento del hecho, en aquellos casos en los cuales no se tiene copias del registro civil respectivo por razones no imputables a la parte interesada en que se prueba el fallecimiento. Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha admitido como prueba suficiente del fallecimiento de una persona determinada alguno de los siguientes documentos: (i) acta del levantamiento del cadáver; (ii) constancia de defunción suscrita por el médico tratante; (iii) Informe oficial elaborado por autoridad pública.”

Sin embargo no obra prueba en el acervo probatorio que acredite la incursión de la parte en estas causales, como bien lo dijo el H. Tribunal Superior de Manizales en el minuto 17:00 de la audiencia (CD) en efecto no se aportó la prueba idónea para acreditar la calidad de hijo y si bien la partida de bautismo es válida como prueba para personas nacidas antes de 1938, dicho yerro fue corregido por el Tribunal Superior de Manizales, Caldas, instancia instituida para tal efecto y no esta jurisdicción. Ahora bien, el artículo 96 del Código General del Proceso estableció la oportunidad de proponer cualquier excepción de fondo, sin importar su denominación⁶, debiendo dar el juez trámite a la misma, lo cual en efecto ocurrió con las de *“falta de idoneidad en el documento allegado como base para solicitar la petición de herencia”* y *“ausencia de parentesco”* propuestas en este caso y, a las cuales se le dio trámite de excepción de mérito como se vio en la sentencia del 06 de julio de 2016.

Por otra parte, la quejosa deprecó otro motivo de su descontento en tanto que el apoderado del codemandado Giraldo carente de derecho de postulación presentó incidente de nulidad, véase como el juez declaró su improcedencia, lo cual evidenció que **no** estaba parcializado como lo enunció la denunciante. No obstante garantista de los derechos de las partes de acceso a la justicia e igualdad, otorgó el beneficio

⁶ ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá: 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

de doble instancia concediendo el recurso de alzada en efecto devolutivo, lo cual no se puede ver como una obra dilatoria ni como un desacato a lo que ordenó el superior, sino como una actuación con el fin de evitar en un futuro ante una posible revocatoria del *ad quem* (como pasó en múltiples ocasiones dentro del proceso de marras), retrotraer el proceso a etapas antiquísimas.

Frente al tema de las mejoras, nótese como el proveído del 18 de agosto de 2017 el juez, como es su obligación se pronunció sobre las mismas, negando su reconocimiento, decisión confirmada por el Superior. Siendo responsabilidad de cada una de las partes y frente al principio de lealtad procesal, actuar siempre y cuando se encuentren habilitadas, ya que, por ejemplo, de imponerse una sanción a un abogado en el curso del proceso, es deber del profesional del derecho informar de esa situación al juez de conocimiento haciendo la respectiva renuncia a los poderes conferidos. De suerte que no es posible, como lo pretendió la quejosa cuestionar al disciplinable por el citado pronunciamiento o la supuesta actuación irregular de un abogado, que en últimas no existió, al comprobarse no se encontraba sancionado.

De cara a la supuesta incongruencia de la sentencia véase que los mismos argumentos fueron estudiados por la segunda instancia, llegando finalmente a la revocatoria del fallo, mostrando el Juez disciplinable su obediencia a la determinación de su Superior.

Sobre el particular, ha sido reiterativa la jurisprudencia de la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA⁷ en señalar que el operador

⁷ Sobre el particular han sido múltiples los pronunciamientos de la Corte Constitucional, como el plasmado en la sentencia T-571 de 2007, en el que precisó: "(...) Los límites a la autonomía, sin embargo, también ha señalado que la autonomía judicial que se protege, en materia de interpretación, no es del todo absoluta. Existen criterios objetivos que permiten fijar un límite legítimo a la interpretación judicial, en la medida en que orgánicamente establecen premisas generales que no pueden ser libremente desechadas por el fallador. Esos criterios objetivos son: a) El juez de instancia está limitado por el precedente fijado por su superior frente a la aplicación o interpretación de una norma concreta; b) El tribunal de casación en ejercicio de su función de unificación puede revisar la interpretación propuesta por los juzgados y tribunales en un caso concreto, y fijar una doctrina que en principio será un elemento de unificación de la interpretación normativa que se convierte precedente a seguir; c) Si bien, ese criterio o precedente puede ser refutado o aceptado por el juzgado de instancia, lo claro es que no puede ser desoído abiertamente en casos iguales, sino que debe ser reconocido y/o refutado por el juez de instancia o tribunal, bajo supuestos específicos; d) el precedente, no es el único factor que restringe la autonomía del juez. Criterios como la racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, exigen que los pronunciamientos judiciales sean debidamente fundamentados y compatibles con el marco axiológico, deontológico y el cuerpo normativo y constitucional que compromete el ordenamiento jurídico; e) Finalmente el principio de supremacía de la Constitución obliga a todos los jueces a interpretar el derecho en compatibilidad con la Constitución. El deber de interpretar de manera que se garantice la efectividad de los principios, derechos y deberes de la constitución es entonces un límite, si no el más importante, a la autonomía judicial"

disciplinario no debe ser utilizado para fungir de tercera o cuarta instancia transgrediendo claros principios constitucionales y legales que disponen una serie de garantías encaminadas a fortalecer el debido proceso y el derecho de defensa propios de cada actuación, además de quebrantar la seguridad jurídica y el juez natural del proceso, mismo que debe resolver el fondo del asunto conforme lo considere pertinente, a la luz de la normatividad vigente y la jurisprudencia relacionada con el tema.

De tal suerte, que a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no le es admisible invadir el campo de autonomía funcional que tienen los servidores judiciales para resolver los asuntos que son sometidos a su conocimiento; es decir, dichas decisiones no pueden dar lugar a investigarlos, enjuiciarlos y/o sancionarlos a menos que, se trate de una situación abiertamente arbitraria, a todas luces descontextualizada y agresora de los derechos de las partes.

Por otra parte, respecto del punto que atañe a la demora de aproximadamente un año en liquidar las costas, adviértase que el 03 de febrero de 2017 ordenó el Juzgado a través de auto estarse a lo resuelto por el superior, después de algunas solicitudes que se narraron precedentemente, el 18 de agosto de la misma anualidad ordenó la liquidación por parte de la Secretaría, sin embargo dicha decisión fue apelada, el 14 de noviembre de la misma calenda fue confirmada por el superior, en consecuencia el 23 de noviembre ordenó estarse a lo resuelto por el superior, posteriormente el 12 de enero se impetró un nuevo recurso en contra de las agencias en derecho el cual fue denegado por improcedente y el 02 de marzo de 2018 finalmente queda en firme la liquidación.

Era imposible para la Secretaría liquidar unas costas, cuando el auto a través del cual se les ordenó para tal efecto no cobraba ejecutoria, en consecuencia de los múltiples recursos y solicitudes que impetraron las partes, por lo cual no es dable endilgarle esta responsabilidad al Juez, cuando este tramitó el proceso apegado a la ley, y fueron las partes las que haciendo uso de los recursos y herramientas que les otorgó el ordenamiento jurídico impidieron la realización de dicho procedimiento.

Además la señora María Lucía Giraldo tildó de paupérrima, sin embargo es menester aclarar en primera instancia que la liquidación en costas no es fuente de enriquecimiento y en segunda instancia debía realizarse con apego al acuerdo No. PSAA 16 – 10554, que expidió el Consejo Superior de la Judicatura del 05 de agosto

de 2016, lo que se hizo en efecto según pronunciamiento del disciplinable.

Véase como ante la demora de 4 años y de algunas actuaciones dentro de la cuerda procesal del asunto en cuestión, fue altamente dificultoso en el sentido que además de impetrarse múltiples solicitudes, recursos de alzada que inclusive se revocaron varias de las decisiones tomadas al interior del proceso en mención y hasta nulidades, el Juez precitado reportó unas estadísticas laborales que dan cuenta de su alto rendimiento laboral, sacando en promedio entre 6 y 10 providencias diarias durante los años 2015 a 2018, además de contar con una calificación de su labor en rango de excelente.

Por último, no significa que el Juez después de reconocer su incompetencia, la haya recobrado para negar el secuestro de los bienes, sino que aún no había perdido la competencia dada la imposibilidad de ejecutoria del auto que ordenó estarse a lo resuelto por el Superior, sin que pudiese remitir el expediente al municipio de Victoria donde se haría la correspondiente partición, imposibilidad que tiene su génesis en los múltiples recursos que interpusieron las partes dentro del proceso, y la decisión de negar el secuestro de los bienes fue debidamente motivada, sin que le sea dable a la Sala la intromisión en esta esfera, además de haberse hecho uso del recurso de apelación, y ser confirmada la decisión del ad quo por el Tribunal Superior.

Vale la pena finalizar resaltando que en el proceso examinado la quejosa no permaneció inactiva, pues mediante su apoderado judicial hizo uso de los recursos de ley para controvertir las decisiones que le resultaban adversas, acudió, con el presente, a la interposición de tres procesos disciplinarios y una acción de tutela para sacar adelante sus pretensiones, sin que pueda reputarse disciplinable o éticamente reprochable el que los funcionarios que conocieron su caso, en sede de tutela, primera y segunda instancia, no hubieren acogido su punto de vista, interés o criterio personal.

Las anteriores consideraciones son suficientes para que la Sala ordene el archivo de las diligencias preliminares conforme lo normado por el mismo artículo 73 de la Ley 734 de 2002⁸.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Caldas,

⁸ ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

Administrando Justicia en nombre del República y por Autoridad del Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de esta investigación disciplinaria funcional que vinculó al Juez Primero Promiscuo de Familia de la Dorada, Caldas, Gerardo Alonso Toro Marín.

SEGUNDO. Por la Secretaría de la Sala notifíquese en forma legal la decisión anteriormente reseñada, como lo señalan los artículos 103, 201 y 202 de la ley 734 de 2.002. De ser necesario librense los despachos comisorios a que haya lugar, a la Sala Homóloga o Juzgado de mayor jerarquía del sitio donde resida quien ha de ser notificado, otorgándole el término de 15 días libres de distancia.

TERCERO. Contra la anterior decisión procede recurso de apelación (artículo 115 de la ley 734 de 2002). En firme este pronunciamiento, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ
Magistrado Ponente


JOSÉ RICARDO ROMERO CAMARGO
Magistrado